



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

10472

EXPEDIENTE No. 138 DE 2013. LEY 232 DE 1995.

Nº . 0640

RESOLUCIÓN No.

DE FECHA

26 DIC 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL EXPEDIENTE No. 138 DE 2013, INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, DENOMINADO "COVALTEL" UBICADO EN LA CARRERA 36 No. 63 A-24, DE ESTA CIUDAD.

El Alcalde Local de Barrios Unidos en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 53¹ del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y Ley 232 de 1995, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995.

ANTECEDENTES

I.- Se inició la presente actuación administrativa teniendo en cuenta queja de la comunidad del Barrio El Rosario, con el radicado 20131220087812, en el cual mencionan que el establecimiento de comercio afecta la tranquilidad del sector. (Folio 1-8)

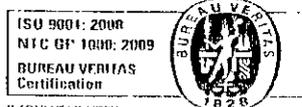
II.- Mediante requerimiento No. 20131230187531 del 21 de noviembre de 2013, este Despacho requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, a fin que demostrara el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995, y así mismo fijó para el 11 de noviembre la diligencia de expresión de opiniones. (Folio 13).

III.- Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 25 de noviembre de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995, así mismo las diligencias para corroborar los hechos. (Folio 15)

IV.- El día 12 de diciembre de 2013, la representante judicial de la empresa COVALTEL, rindió expresión de opiniones, en la cual manifiesta que la misma se dedica a la instalación de líneas telefónicas y que en la Carrera 36 No. 63 A-24, realizan actividad de entrega de material y despacho del personal técnico, así mismo, que la actividad de cargue y descargue toma aproximadamente una hora y el resto del tiempo se dedican a actividades administrativas. (Folio 31-32).

V.- Mediante Radicado 20141230019951 del 7 de febrero de 2014, se requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, a fin que demostrara el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995.

¹ "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D. C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen Sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

1043
Nº. 0640

ANÁLISIS DEL CARGO ENDILGADO

26 DIC 2016

No existe ninguna duda de que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la conducta imputada.

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código General del Proceso, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibida la queja por parte de la comunidad, procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, encontrándonos que a lo largo del expediente demostró el cumplimiento de los requisitos descritos en los literales b) y c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, con lo allegado a folios 170 y 171 a 181, razón por la cual nos centraremos en el literal a), es decir con lo relacionado con el uso del suelo.

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva." Negrillas propias.

En ese sentido, se encuentra que en el pliego de cargos formulado el 16 de mayo de 2014, que la actividad comercial administrativa se encuentra permitida en esta ubicación pero no así "la bodega la cual no se permite en este sector".

Para el caso bajo examen, a fin de determinar el cumplimiento de las normas de uso del suelo del establecimiento de comercio denominado COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL, ubicado en la Carrera 36 No. 63 A-24, se encontró que el inmueble se sitúa en la UPZ 103 Parque Salitre - Sector 2, Sub Sector I, Tratamiento: Renovación Urbana, Modalidad: redesarrollo o reactivación, Área de Actividad: Comercio y Servicios, Zona: Zona de Comercio cualificado, reglamentada por el Decreto 255 del 26 de Agosto de 2004.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

1044
Nº. 0640

26 DIC 2016

parqueadero para vehículos de reparto, que por lo que se observa en la evidencia fotográfica, esta actividad se realiza en el espacio público por lo que no se observa cumplida esta condición. Igualmente, la ubicación del predio no tiene la fachada frontal por la carrera 30 o por la calle 63, razones por las cuales no se permitirá esta actividad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo lo primero que en el lugar donde se encuentre ubicado, el uso específico del suelo sea permitido, toda vez que la reglamentación de los usos del suelo, busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de Ordenamiento Territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos, proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios, o restringir las actividades comerciales a la escala permitida.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Finalmente, atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, ni entrar a sancionar por cada una de los demás literales incumplidos, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio, en lo relacionado con las actividades no permitidas; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL - BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

1045
Nº. 0640

26 DIC 2016

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.** (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que aporte las pruebas que considere y adelantar las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento en las actividades no permitidas y que son de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

*"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **Únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos, Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: "... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..."** Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negrillas fuera del texto.)*